



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2006 01249 00

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por HÉCTOR FABIO RENDÓN MEJÍA Y OTROS en contra de EADE S.A. ESP., atendiendo al memorial allegado mediante correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandada el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), presentando en contra del auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) que liquida y aprueba costas notificado en estados del (29) veintinueve de junio de dos mil veintiuno (2021), recurso de apelación y en subsidio de apelación, por encontrarse dentro del término legal, se procede a resolver con fundamento en lo siguiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que: *“...2. Según el auto proferido el 28 de junio de 2021, notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, el Juzgado Once Laboral del Circuito, fija como agencias en derecho en primera instancia la suma de cuatro millones novecientos veintiocho mil pesos (\$4’928.000) equivalentes a ocho (8) SMLMV, para cada uno de los demandantes, para un total de ciento treinta y tres millones cincuenta y seis mil pesos (\$133.056.000,00) 3. La liquidación de las agencias en derecho que realiza el Juzgado Once Laboral del Circuito no está conforme con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, el cual dispone en su artículo 6 del capítulo II, numeral 2.1.1...”*

CONSIDERACIONES:

El Numeral 4 Art. 366 del C.G.P. señala: “...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Norma aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 145 del CPT y SS. que establece: “**APLICACIÓN ANALÓGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

Descendiendo entonces al caso SUB-JUDICE, el Acuerdo N° 1887 de 2003, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, define las agencias en derecho así: “Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

En segundo lugar, el citado Acuerdo N° 1887 de 2003 dispone en su Artículo tercero, como criterios: “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

Por último, para fijar las tarifas de agencias en derecho el Acuerdo n.º 1887 de 2003 establece en su Numeral 2.1.1. Artículo 6, en lo relacionado con la Primera Instancia del Proceso Ordinario Laboral en las condenas a favor del trabajador, así como en su parágrafo que se tenga: “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayas fuera del texto original)

Con fundamento en la normatividad antes señalada, considera este Juzgado que no le asiste la razón al recurrente al solicitar que se modifiquen las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, en el Numeral cuarto de la Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014) y liquidadas y aprobadas por auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por esta Judicatura, en la suma de cuatro millones novecientos veintiocho mil pesos (\$4'928.000) a favor de cada uno de los demandantes, pues luego de revisada la condena en costas, por concepto de agencias en derecho impuestas a la parte demandada EADE S.A. ESP., habida cuenta de que no solo se ordenó el cumplimiento de obligaciones de hacer, sino además de obligaciones de pagar, toda vez que la condena verso sobre el reintegro y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, la tarifa por agencias en derecho en el valor equivalente a un incremento de MÁS DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, se ajusta a los lineamientos antes citados.

Se aclara a la parte solicitante, que las tarifas para fijar las agencias en derecho contienen un margen de discrecionalidad objetivo y subjetivo definidos por el Acuerdo No. 1887 de 2003, de tal manera que las tarifas establecidas no significan una aplicación automática.

Por lo anterior, este Despacho no repone el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión. De otro lado, como quiera que en el mismo escrito se interpone recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral y se ordenara remitir el expediente a dicha Corporación, en el efecto suspensivo.

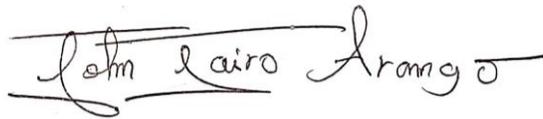
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicha Corporación. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the text.

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 138, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 a.m.

A handwritten signature in black ink that reads "Lina Castrillon S.". The signature is written in a cursive style.

Lina Marcela Castrillon Sanchez
Secretaria - Sec